



**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**

I2T-007-21

Manizales, 26 de enero de 2021

Señor
ELIAS JIMENEZ CASTAÑO
Calle 61ª N°24C-26 La Estrella
Cel. 3165108630
Manizales – Caldas

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso le notifico que a través de la **Resolución 139 de 23 de diciembre de 2020**, expedida por el Secretario de Despacho, se resuelve una investigación administrativa "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra la Resolución de fallo dentro del expediente 007-2020".

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se envía copia fiel e íntegra del acto administrativo **la Resolución 139 de 23 de diciembre de 2020**.

Con toda atención,

CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO
Secretario de Despacho
Secretaría de Movilidad

Proyectó. Gisela Cardona 

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El contenido de este documento es el resultado de un proceso de digitalización y puede contener errores de formato o de contenido. Se recomienda verificar la información contenida en este documento con el documento original.



**SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

I2T-046-2020

Manizales, 28 de diciembre de 2020

Señor
ELIAS JIMENEZ CASTAÑO
Calle 61ª N°24C-26 La Estrella
Cel. 3165108630
Manizales – Caldas

Asunto: Citación Notificación Personal

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este despacho procederá a notificar de manera personal y en los términos del artículo 67 y 68 C.P.A.C.A la resolución N° 139 de 23 de diciembre de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”** que obra en el expediente 007-2020, motivo por el cual solicito se presente ante este despacho ubicado en la calle 21 N° 19-05 piso 3, en los cinco días hábiles siguientes a esta fecha, con el fin de notificarle el contenido del respectivo acto administrativo.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;

CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO

Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Elaboró: Gisela Cardona Vallejo

pisela



Fecha: 28 / 12 / 2020 13 : 17
Fecha Prog. Entrega: 28 / 12 / 2020

GUIA No. 2096469897



Servientrega S.A NIT 860 512 330-3 Principal: Bogotá D.C.
Colombia Av Calle 6 No 34A-11 Atención al usuario
www.servientrega.com PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045

CODIGO SER: SER74403 / SER74403
CLL 22 CR 19 ESQUINA

REMITENTE

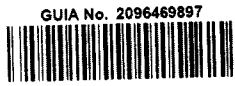
CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO DE MANIZALES
Teléfono: 8733131 D.I./NIT: 900151098 Cod Postal: 170001
Cd: MANIZALES Dpto: CALDAS
Pais: COLOMBIA email: RECEPCION@STM.COM.CO

DESTINATARIO

DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
MZL	CIUDAD: MANIZALES	
39	CALDAS	F.P.: CREDITO
N 4	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CALLE 61 A # 24C- 26 LA ESTRELLA		
Nombre: ELIAS JIMENEZ CASTAÑO		
Teléfono: 3165108630		D.I./NIT:
Pais: COLOMBIA		Cód. Postal: 170004
email:		

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 / / /	
2 Rehusado	2 / / /	
3 No reclamado	3 / / /	
4 Dirección errada		
5 Otro (indicar cual)		

RECIBIR CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega
VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Dice Contener: CITACION NOTIFICACION PERSONAL

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
 Vr. Flete: \$ 2.500.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
 Vr. Sobreflete: \$ 350.00 No. Remisión:
 Vr. Total: \$ 2.850.00 No. Sobreporte:

No Ref2: No. Factura:
Quien Recibe: No. Ref1:

DG-6-CL-IDM-F-68 V.4

REMITENTE



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 007-2020**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ELIAS JIMENEZ CASTAÑO**, frente a la decisión adoptada por la autoridad 2007-2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día 9 de enero de 2020, en la carrera 14 con calle 56 de la ciudad de Manizales cuando el señor **ELIAS JIMENEZ CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número **16.079.318**, conductor del vehículo de placas **KIJ741** se le impuso la Orden de Comparendo **24284161** por el código de infracción por el código de infracción **D-12** del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al posible contraventor señor **ELIAS JIMENEZ CASTAÑO**, se



RESOLUCION
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 007-2020

presentó el día **13 de enero de 2020**, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Primero de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 24284161** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 5 a 7 exp).

El día 9 de marzo de 2020, se continúa la audiencia para oír la declaración del agente de tránsito **JULIAN ANDRES OROZCO OSSA**, identificado con placa AT-42, como queda consignado en el expediente (folios 15 a 16 exp).

El día 9 de marzo de 2020 se continúa la audiencia para oír la declaración de la señora **SANDRA PAOLA PEREZ GUARNIZO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.053.798.992, como queda consignado en el expediente (folios 17 y 18 exp).

En la misma fecha y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Primero de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para darle a conocer y notificar personalmente el fallo señor **ELIAS JIMENEZ CASTAÑO**, para el 25 de marzo de 2020, por contravenir las normas de tránsito, infracción **D-12** ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, **D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.**

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con el pago de una multa equivalente a **30** salarios mínimos diarios legales vigentes, suspender la licencia de conducción por el termino de seis (6) meses, inmovilización del vehículo de placas **KIJ741** por el termino de cinco (5) días hábiles, por incurrir en lo previsto en el código de infracción D-12 del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, y lo establecido en el artículo 26



RESOLUCION 30 - - -
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 007-2020**

de la ley 769 de 2002, concordante con el artículo 152, ibídem.

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Primera de Tránsito** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en folios el expediente **007-2020** y la Resolución **No 007-2020 de 4 de septiembre de 2020**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes...*"

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los



RESOLUCION 138-20
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 007-2020**

particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO



RESOLUCION 38006
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 007-2020

TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.



RESOLUCION 139 - 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 007-2020

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este Artículo.
Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:



RESOLUCION 139 - - -
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 007-2020

1. Amonestación.
 2. Multa.
 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
 4. Suspensión de la licencia de conducción.
 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
 6. Inmovilización del vehículo.
 7. Retención preventiva del vehículo.
 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.
- Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.
(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la Resolución N° 007-2020 de 4 de septiembre de 2020, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N° 007-2020, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- RUT empresa de turismo y RUT de outsourcing en seguridad
- Registro nacional de turismo
- Dos fotografías con pantallazos relacionados a la asignación del servicio a través de plataforma incorporados por el señor JULIAN ANDRES OSORIO TORO.
- Un CD que contiene dos fotografías y un registro filmico.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 007-2020**

TESTIMONIALES

- Testimonio del agente de tránsito JULIAN ANDRES OROZCO OSSA
- Testimonio de la señora PAOLA PEREZ

EL RECURSO

Los argumentos en los que se sustenta el recurso de apelación expuesto por el señor JIMENEZ CASTAÑO, son:

"interpongo el recurso porque se nota la parcialidad del inspector quinto JOSE ARIAS en establecer como verídico la declaración del agente de tránsito Julián Orozco donde menciona que el señor empresario era amigo nuestro cuando no es cierto, y sobre esa base se nos juzga de conducir un vehículo de transporte ilegal o cual no es cierto como lo mencionamos en las declaraciones siempre fue un turista y el cual tratamos como tal y ante estas evidencias sin testigos por parte del agente se nos aplica el mayor peso de la ley..."

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **ELIAS JIMENEZ CASTAÑO** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción véase entonces que la ley 769 DE 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, el cual corresponde a: **D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.**

Como primera medida se debe indicar que la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento contravencional se encontraba investida de la autoridad necesaria en los términos del artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, así:



RESOLUCION 139 - - -
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 007-2020

Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

A la lectura del expediente 007-2020, se pudo constatar que el recurrente efectivamente ejerce una actividad comercial de la cual aporta las certificaciones correspondientes ante el RUT, pero estas no logran desvirtuar el procedimiento contravencional por prestar un servicio para el cual no está autorizado en su licencia de tránsito; el despacho llega a esta conclusión luego de evidenciar una serie de contradicciones en la declaración del recurrente y el agente de tránsito y demás elementos probatorios obrantes en el plenario.

El día 13 de febrero de 2020, el señor JIMENEZ CASTAÑO indica en su declaración libre y espontánea:

"...en este caso en el momento del comparendo estaba transportando supuestamente a un empresario de FENALCO (normalmente yo abordo y acepto llevar en mi vehículo personal aquellas personas que son extranjeras, viajeras y empresarios para ofrecer todos mis servicios turísticos, el cual tengo como demostrarlo), donde le expliqué todos mis servicios turísticos (el señor manifestó que le interesaba mucho porque era un viajero frecuente y le di mi tarjeta de presentación), lo contacté a través de aplicación Indriver (como en muchos de los casos de turistas anteriores jamás cobré por sus servicios de transporte, ya que no es una fuente de ingresos para mí y tampoco lo necesito..."

El día 9 de marzo de 2020, se presenta a dar testimonio bajo gravedad de juramento el agente de tránsito JULIAN ANDRES OROZCO OSSA, quien manifestó:

"yo estaba por el sector avenida KEVIN ANGEL a la altura de MALL PLAZA donde la central me informa sobre un vehículo que al parecer estaba prestando un servicio diferente al de la licencia de tránsito, la misma central me informa que ya alguien me enviaba evidencia donde el conductor del vehículo por medio de una plataforma llevaba la persona de un punto a FENALCO CALDAS a un punto B centro comercial MALL PLAZA, con un pago de 9.900 pesos, pruebas que anexaré al expediente, posterior a eso llego al sitio observó el



RESOLUCION 139 - - 2

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 007-2020**

vehículo lo abordó solicito documento al señor ELIAS JIMENEZ CASTAÑO y le pregunto qué hacia donde se dirige, a lo cual responde que a MALL PLAZ, lo que firman la llegada al punto B de acuerdo a la aplicación y al cobro, y le pregunto que con que personas se dirige, este responde con mi novia y un amigo de mi novia, en ese momento el supuesto amigo de la novia desciende del vehículo es ahí donde le pregunto si conocía a la dama o lo cual responde que no la conoce, es ahí donde confirma lo opuesto de lo que decía el señor JIMENEZ CASTAÑO, posterior a eso notifico al conductor de la orden del comprendo..."

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el recurrente en su declaración, indica la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento contravencional en su testimonio bajo gravedad de juramento que el señor JIMENEZ CASTRO dijo que el pasajero era un amigo de su novia quien también iba en el vehículo en ese momento, y que al preguntarle al pasajero si conocía a estas personas, contestó que no; hecho que es registrado en el video anexo como medio de prueba por la autoridad de tránsito, donde se puede ver y escuchar claramente cuando el señor JIMENEZ CASTRO manifiesta que van con un amigo de su novia.

Por lo tanto se pudo establecer que en la fecha y hora de ocurrencia de los hechos el recurrente cumplió con los requisitos que la norma consagra para la materialización de la sanción como es ser conductor de un vehículo, que sin la debida autorización, lo destine para prestar un servicio diferente al que está autorizado en la licencia de tránsito, lo que además se soporta con las fotografías de la aplicación y el registro fílmico aportadas al plenario por el agente de tránsito.

Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico una empresa de solo puede prestar servicios de transporte público de pasajeros si está debidamente habilitada en esta modalidad, por lo que cualquier empresa de naturaleza jurídica no puede ofrecer este servicio si no tiene dicha habilitación, como se establece en el decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, para este despacho queda demostrado que el señor ELIAS JIMENEZ CASTAÑO, cambia la modalidad del servicio para el cual está autorizado en su licencia de tránsito, puesto que se así se logró demostrar a lo largo del proceso



RESOLUCION
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 007-2020

contravencional administrativo, el cual cumplió con la totalidad de los requisitos que la norma consagra para la materialización de la sanción, como lo es, ser conductor, que sin debida autorización, cambie la modalidad del servicio para el cual esta autorizado, hecho que se demostró con el testimonio bajo gravedad de juramento del agente de tránsito JULIAN ANDRES OROZCO OSSA, el registro fílmico de los hechos motivo de revisión y las fotografías de los pantallazos de la aplicación anexo al expediente.

Por lo anterior, el recurso de apelación carece argumentos válidos para variar la decisión de primera instancia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la decisión proferida por la inspección primera de tránsito y transporte el día 4 de septiembre de 2020, dentro del expediente **007-2020**, adelantado en contra del señor **ELIAS JIMENEZ CASTAÑO CC 16.079. 318**, en relación con la orden de comparendo N° **24284161** elaborado el día **9 de enero de 2020**, por la infracción codificada D-12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

ARTÍCULO SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor **ELIAS JIMENEZ CASTAÑO CC 16.079. 318**.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los 23 de DTC 2020


CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona

